

formosa . . . . . 7<sup>c</sup>  
 fontanelles . . . . . 5<sup>c</sup>  
 Baldw . . . . . 4<sup>c</sup>  
 Hosteter . . . . . 4<sup>c</sup> 9b

4<sup>c</sup> 4b 5<sup>m</sup> ymitad



TRACIO  
 JURIDICA  
 POR

1<sup>c</sup> 10b 6m  
 4<sup>c</sup> 10b 2m  
 -----  
 5<sup>c</sup> 9b 0  
 4<sup>c</sup> 4b 5m

2  
 4  
 -----  
 6  
 13 duos 3 pesos  
 9

4<sup>c</sup> 8b 1m ymitad

4<sup>c</sup> 6b 1m ymitad



D <sup>n</sup> Pedro	210L
Ruandero	130L
Hexmones	50L
Sapatero	50L
Victoria	80L
Madrid	100L
	<del>550L</del>
	<hr/> 620L



JESUS , MARIA , JOSEPH , SAN JOAQUIN,  
y San Felipe Neri.



ALEGACION  
JURIDICA.

P O R

D. JOAQUIN VILLARRAZA,  
antes Descals,

EN EL PLEYTO DE PROPIEDAD,  
CON EL CONDE DE FAURA.

S O B R E

LA SUCCESSION DEL MAYORAZGO, FUN-  
dado por Don Lorenzo Villarraza.





IMPRESA EN LA TIPOGRAFIA DE DON JOSE MARIA JOYANET, SAN JOSE, COSTA RICA, EN 1908.



ALLEGACION  
JURIDICA.

P O R

D. JOAQUIN VILLARAZA,  
antes Decano

EN EL TRIBUNAL DE PROPIEDAD,

CON EL CONDE DE LAURA.

S O B R E

LA SUCESION DEL MAJORAZGO, FUN-  
dado por Don Lorenzo Villaraz.



1



ON Juan Lorenzo Villarraza, Governador que fue de esta Ciudad, en sus ultimos Codicillos, que autorizó Damian Alfonso, Escrivano, presentados en el pleyto foj. 3. y siguientes, fundò un Mayorazgo de todos sus bienes, y llamò en primer lugar à la succession al primogenito varon que tuviesse Don Juan Luis Villarraza, su sobrino (casa 2.) y à sus hijos, y descendientes varones legitimos, y naturales, de legitimo, y carnal Matrimonio, nacidos, y procreados, à uno solo, y no à muchos, guardandose entre ellos orden de primogenitura, prefiriendose siempre el mayor, al menor, y que assi se siguiessse de unos en otros perpetuamente.

2 Faltando dicho primogenito de Don Juan Luis, y los hijos, y descendientes varones de aquellos legitimos, y naturales, sin hijos varones legitimos, y naturales, de legitimo Matrimonio, en tal caso mandò, que toda la herencia enteramente, sin detraccion de falcidia, trebelianica, ni de otro qualquier derecho, viniesse, y bolviessse al segundogenito, varon legitimo, y natural, de legitimo Matrimonio de dicho Don Juan Luis Villarraza, y à sus hijos, y descendientes varones legitimos, y naturales, de legitimo Matrimonio procreados perpetuamente, de unos en otros, guardando en todos tiempos el orden prescrito antes, en el primogenito; y que lo mismo se observe en los demás hijos varones legitimos, y naturales, de legitimo Matrimonio procreados del dicho Don Juan Luis Villarraza, (casa 2.) hasta el ultimo morien-

te,



4  
te, guardando en todos tiempos el orden de primogenitura.

3 Para en caso que todos los hijos varones legitimos, y naturales de dicho Don Juan Luis Villarraza, en qualquier tiempo, murieffen sin hijos, ni descendientes varones legitimos, y de legitimo Matrimonio procreados, en tal caso, mandò, que toda la herencia, segun quedava dicho, fuesse, viniessse, y bolviessse à las hijas legitimas, y naturales de legitimo Matrimonio procreadas de aquellos, à una, y no à muchas, guardando en todos tiempos orden de primogenitura, segun antes estava dispuesto en los hijos varones de aquellos, prefiriendo en todos tiempos los varones, aunque fuesen menores à las hembras.

4 Y si por ventura los hijos varones de Don Juan Luis, hijos, y descendientes de aquellos faltassen en qualquier tiempo, sin hijos, y descendientes legitimos de legitimo Matrimonio procreados, en tal caso toda la herencia enteramente, segun estava dicho, fuesse, viniessse, y bolviessse al hijo mayor varon legitimo, y de legitimo Matrimonio de Doña Isabel Villarraza, hija mayor de Don Juan Luis Villarraza, (casa 2.) y à sus hijos, y descendientes, nacidos de legitimo Matrimonio, guardando en todos tiempos orden de primogenitura, y prefiriendose los varones à las hembras; y prosigue haciendo otros llamamientos, que se omiten por impertinentes para el pleyto presente.

5 En fuerza de los antedichos llamamientos, succedieron Don Antonio Juan Villarraza, (casa 3.) primogenito de Don Juan Luis, (casa 2.) por muerte de Don Antonio Juan (casa 3.) succediò D. Carlos

los



5

los Villarraza, ( casa 5. ) y por la de este Don Rodrigo Villarraza ( casa 8. )

6 Por la muerte sin hijos de dicho Don Rodrigo, se disputò la sucesion de este mayorazgo entre Don Juan Vives Cañamas, ( casa 9. ) cuya infancia continuò despues de su muerte, su primogenito Don Joseph Vives Cañamas, ( casa 12. ) como à descendiente de Doña Eugenia Villarraza, ( casa 6. ) primogenita de Don Antonio Juan Villarraza, primer llamado, ( casa 3. ) y Don Francisco Villarraza, ( casa 10. ) varon agnado descendiente de D. Juan Luis, ( casa 2. ) por medio de Don Christoval Villarraza, segundo, ò terciogenito de dicho Don Luis. Y por sentencia de la antigua Audiencia, confirmada por otra del Sacro Supremo de Aragon, se declarò la sucesion à favor de Don Francisco Villarraza, ( casa 10. ) estimandose el mayorazgo por de rigurosa agnacion en la primer clase de llamamientos.

7 Por muerte de Don Francisco Villarraza, ( casa 10. ) sucediò Don Christoval Villarraza su hermano, ( casa 11. ) por la de este Don Joseph Villarraza, ( casa 13. ) por la muerte sin hijos de este Don Miguel Villarraza su hermano, ( casa 14. ) por la de este sin hijos Don Baltazar Villarraza su hermano ( casa 19. ).

8 Aunque faltò Don Baltazar sin hijos, le sobreviviò Doña Ana Margarita Villarraza, ( casa 16. ) hermana entera, y teniendo esta por hijo unico à Don Joaquin Villarraza, antes Descals, permitiò que este tomasse la posesion del mayorazgo; y à mayor abundamiento, con Escritura ante Joseph Sanahuja, Escrivano, à los 30. del mes de Enero del



del año 1747. presentada en el pleyto foj. 67. y siguientes , renunciò à favor de dicho Don Joaquin su hijo , inmediato successor , todos , y qualesquiera derechos que le pudieron pertenecer en la sucesion del referido mayorazgo , aprobando , y ratificando la possession tomada por el referido su hijo ; y procurarèmos hacer manifiesto , que tocò el mayorazgo à Doña Ana Margarita Villarraza ; y por su renuncia à Don Joaquin su hijo , con exclusion del Conde de Faura.

## DERECHO.

9 **A**Ntes de fundar , y exponer la justicia de Don Joaquin Villarraza , supongo , que el Conde de Faura no ha justificado ser descendiente de Doña Eugenia Villarraza , ( casa 6. ) y aunque por los instrumentos , que presenta en su primer demanda , se justifica , que Don Juan , y D. Juan Joseph , ( casas 9. y 12. ) son descendientes de dicha Doña Eugenia , pero para verificar la filiacion de Don Joseph , ( casa 17. ) y de la del actual Conde , ( casa 19. ) no ha presentando instrumento alguno , ni ha dado probanza de testigos ( defcuido bastantemente grave , ) pero discurrirèmos como si realmente estuviesse probadas estas filiaciones.

10 Otrofi , supongo , que las partes andan conformes , en que este mayorazgo , en los primeros llamamientos de los hijos , y descendientes varones de Don Juan Luis Villarraza , ( casa 2. ) fue de rigurosa agnacion , y por tal lo calificaron las sentencias de la antigua Audiencia , de que queda hecha



mencion sub numero 6. pronunciadas en la vacante, por muerte de Don Rodrigo Villarraza, (casa 8.) sin descendientes varones, y por ello translineò la succession à Don Francisco Villarraza, (casa 10.) varon agnado, y descendiente de dicho Don Juan Luis, excluido Don Juan Vives de Cañamas, (casa 9.) descendiente por hembra de Don Antonio Juan Villarraza, (casa 3.) primer llamado, porque en semejantes casos no se atiende à la linea de sustancia, sino de qualidad, Molin. de just. & jur. tract. 2. disput. 629. num. 2. vers. *Observa*, Roc. disput. jur. tom. 1. cap. 3. num. 33. & sequent. Rox. de incomp. part. 1. cap. 6. num. 301. & 324. vers. *Sic tamen*, Aguil. ad Rox. dict. cap. 6. num. 354.

11 Y aun quando las partes no consintiesen en este extremo, bastarian las sentencias, en virtud de las quales se ha declarado el mayorazgo agnaticio, Salced. in theat. honor. l. 16. tit. 1. lib. 4. recopil. glos. 19. num. 19. ibi: *Sed dum sententia lata est de qualitate succedendi scilicet an in majoratu, agnati, cognati, vel fœminæ succedant aut, (ut in terminis loquamur) an majoratus irregularis, aut regularis sit tunc inter DD. discrimen est, dicentes, sententiam cum possessore latam omnibus successoribus, jusve à litigatore habentibus nocumentum afferre.*

12 Finalmente supongo, que las partes andan igualmente conformes, en que el mayorazgo por las presentes, es regular, y con razon, porque aviendo sido llamadas las hembras, y sus descendientes, son comprehendidos varones, y hembras, l. 2. tit. 15. partit. 2. l. 12. l. 14. tit. 7. lib. 5. recopil. Gom. ad ll. tau. l. 40. num. 64. Robl. de re-

præ-



*præsent. lib. 3. cap. 4. num. 23. Dom. Castell. controvers. lib. 2. cap. 22. num. 35. Rox. de incompat. part. 1. cap. 6. num. 25. § 29.*

13 El assunto de este pleyto, nos pone en precision de tratar la celebre, y contravertida question, en otros tiempos: *Utrum*, fenecidos los agnados, y deviendo hacer transito la succession á hembras, devan preferirse las de la linea de succession, ò contentiva del ultimo possedor, ò deva reintegrarse en las hembras de la linea primogenita, que por defecto de agnados quedò postergada.

14 A esta question llamò Rox. *de incompat. part. 3. cap. 4. num. 21.* ardua, y de dificultad maxima: *Quæ rigide torquet ingenia juris interpretum.*

15 El Señor Don Luis de Molina, que con tanta claridad trata, y con tanto acierto resolviò las dificultades en assunto de mayorazgos, tratando de ésta *in lib. 3. de Hispan. Primog. cap. 5. nu. 72.* no se atreve à resolverla, tomandose tiempo para deliberar: *De quo tamen deliberandum erit*, y le hizo finalmente dificil la authoridad de algunos, que defendieron la reintegracion de la linea primogenita, *inter quos*, Font. *de pact. tom. 1. claus. 4. glos. 25. part. 2. num. 19.* Dom. Casanat. *concil. 23.* y otros que pueden verse, apud Rox. *de incompat. part. 3. cap. 4. à num. 36.* & apud addent. ad Molin. *de primogen. lib. 3. cap. 5. sub num. 72. vers. Alii in contrarium.*

16 Pero en tan reñida controversia casi siempre ha peligrado el derecho de las hembras de la linea primogenita, llevandose el triunfo la hija, y hermana del ultimo possedor, ya por las reglas del



9  
del derecho comun , ya por la naturaleza de los mayorazgos de España , de forma , que oy se puede tener por improbable la reintegracion de la linea primogenita , aviendose admitido en los Tribunales de España , y de fuera de ella la continuacion de la fucefsion , en la linea efectiva , ò contentiva del ultimo posehedor.

17 Lo grave de la dificultad , y el assumpto del pleyto , me franqueavan un hanchuroso campo para extender la pluma , pero siguiendo mi costumbre de ceñir mis alegaciones à lo preciso de la dificultad , me contentaré en proponer brevemente los Autores , que exprofesso han escrito sobre el assumpto , y las razones que *ab intrinseco* hacen mas segura su opinion.

18 El Señor Castill. *controvers. lib. 5. cap. 92. num. 58.* en donde con circunstancias muy notables defiende , que no deve ser admitido el descendiente de la hija primogenita: *Sed potiùs filia , aut soror ultimi possessoris majoratus præferenda.*

19 Mieres *de majorat. tom. 1. part. 2. quest. 6. num. 215.* en donde propuesta la idemtifica question , resuelve : *Non debet præferri illa filia , quæ semel propter masculum exclusa fuit , alteri filie ultimi possessoris : Et qui postremus obtinuit majoratum , quia semel fuit exclusa per potentio-rem masculum , Et illum qui potiora jura obtinebat , Et jam reintegrari non potest.*

20 Magistraliter addentes ad Molin. *de Hispan. Primogen. lib. 3. cap. 5. sub num. 72.* en donde tratan plenamente la question ; y propuestas las razones por una , y otra parte , se inclinan à favor de la hija del ultimo posehedor : *Nos verò in hac*



*controversia pro filia ultimi possessoris semper consulendum, ac judicandum duximus: Y en el versiculo: Ex qua, amplian esta su opinion à favor de la hermana del ultimo posehedor: Hanc conclusionem, etiam ad sororem ultimi possessoris esse ampliandam.*

21 Hermeregil. Rox. *de incompat. part. 3. cap. 4. à num. 21. usque ad 35.* trata llenissimamente la question, propone las razones que favorecen al derecho de la hermana del ultimo posehedor, *Et à num. 36. usque ad 47.* las que favorecen la reintegracion de la linea primogenita, *Et sub num. 48.* dice: *Sed his non obstantibus à prima sententia non auderem discedere; Et sub num. 53.* que lo mismo que se dice respeto de la hija del ultimo posehedor, deve decirse respeto de la hermana.

22 El Señor Molina *de Hispan. Primog. lib. 3. cap. 5. num. 72.* en donde despues de aver dicho, que sobre la resolucion de esta duda devia deliberarse, enseña, que aunque la hembra una vez excluida deva perpetuamente presumirse excluida, aunque cese la causa de la exclusion; pero que esto se limita en los mayorazgos, por razon de la qual, la hembra excluida deve admitirse siempre que fallezca la persona que la excluyò, y sus descendientes: *Imò etiamsi semel exclusa sit, cessante persona quæ illam exclusit, atque ejus descendentibus iterum admittenda erit.*

23 Siguiendo la autoridad de Molina, defiendo lo mismo Surdo *tom. 3. concil. 370. num. 17.* *Fœminam exclusam non succedere donec extat aliquis ex descendentibus ab excludente, qui est casus noster.* Este es igualmente nuestro caso, porque Doña Eugenia Villarraza (casa 6.) de quien supone descender



der el Conde de Faura , quedò excluido por Don Christoval Villarraza , ( casa 11. ) de quien defcienden Doña Ana Margarita , y Don Joaquin Villarraza.

24 Surd. dicto concil. num. 16. Soror Bartholomæi ultimo loco defuncti , & ad fideicommissum admisi , excludit filias Alexandri , quæ semel per filias masculorum ejusdem Alexandri fuerant exclussæ à fideicommissio.

25 Cardenal de Luca de fideicom. discurs. 203. num. 8. en donde figurado el caso de aver faltado los varones en la linea primogenita , y aver hecho transito la succession , buscandolos en la segunda vel ultrogenita , defiende , que deve continuarse la succession en las hembras de la ultima linea admitida , sin reintegrarse la primogenita : *Quoniam tunc fœminæ , & cognati habentur pro extraneis à prima linea , dum ab illa , jam bona exierunt , atque transierunt ad alteram masculinam , qua deficiente , tunc potius continuationem in eadem prætere possunt fœminæ , vel cognati de ista secunda admissa , & possidente , quam illa de prima jam effecta extranea , & remota , ne detur gradus retrogradus regulariter non admittendus in concursu successioneis.*

36 Con las mismas voces se explica Roc. disput. jur. tom. 1. cap. 3. à num. 12. quien habla en propios terminos de la hermana del ultimo poseedor , & sub num. 13. añade : *Quod quando aliqua fœmina superest ex linea possessoris majoratus , sive effectiva , sive recta , sive contentiva , tunc ad superstitem ex hac linea decurrat successio majoratus , absque eo quod ad lineam anteriorem , primogeniti retrocedat , neque ad aliam devolvatur.*



27 Es digno de verse Censal. ad Peregrin. art. 20. versic. *Tertia sit conclusio, & sequet. fol. mihi 31. & vers. Ex his, fol. mihi 31.*

38 Decis. Cenat. Cicil. *in causa successionis principatus Buteræ, quam vide apud Luc. de feud. post discurs. 135. num. 442. en donde doctamente enseña, que faltando los agnados, por razon de los quales se permite la translineacion, no concurre razon, por la qual se excluya à la hija, ò hermana del ultimo posehedor: Quoniam cessante fine conservationis agnationis ob quem concedebatur translineatio, nulla erat causa ob quam exclusa filia ultimi possessoris redderet successio ad aliam feminam anterioris lineæ, y fuera verdaderamente molesto si quisiera poner presentes todos los Autores, que han explicado su dictamen à favor de la hermana del ultimo posehedor, pero no puede omitirse à Palma Nepos tom. 1. alleg. 93. per tot. & præcipuè à num. 2. usq. ad 9.*

29 Da la razon Rox. *de incompat. part. 3. cap. 4. num. 29. porque en los mayores se sucede ad instar fluminis, cuya naturaleza es descender, no subir: Hereditates sive successiones ad proximiores confluunt, sicut flumen, quod naturaliter fluit, & derivatur in proximum canalem non autem retro ascendit, sed cursum pro sequitur semper ad infra, seu deorsum, & scisso canali, seu ejus universali vena non utique retrocedit ad caput, seu principium venæ, sed per semper descendens cursum prosequetur.*

30 Aunque sola la autoridad extrinseca de tantos, y tan clasicos Autores, que han seguido esta opinion, la hace digna de seguirse; pero la razon intrinseca, en que la fundan, la hace mas res-  
ta-



table, y dexa oy sin probalidad la opinion contraria.

31 Lo primero, porque parece principio elemental en assumpto de mayorazgos, que en ellos se sucede por lineas, y que introducida la succession en una, no deve hacer transito à otra, mientras en la admitida aya personas capaces de succeder; por el *text. in cap. 1. de nat. feudor. ad solos, & ad omnes, qui ex illa linea sunt*; y por punto general lo defienden el Señor Molin. *lib. 3. cap. 6. à num. 30. ibi, & addent. Robr. de re present. lib. 3. cap. 11. num. 36. Molin. de just. & jur. tom. 3. tract. 2. disput. 635. num. 5. Gutierr. canonic. lib. 2. cap. 14. num. 48. Dom. Olea de ces. jur. & act. tit. 3. quest. 4. num. 15. de Luc. de fideicom. discurs. 1. num. 70. Rox. de incompat. part. 1. cap. 6. num. 10. & 150. Torr. de majorat. tom. 3. decis. 6. num. 11. & 19. & decis. 16. num. 18. & decis. 29. num. 2. & 3. Molin. de rit. nup. lib. 3. cap. 24. num. 126. Suelv. tom. 1. concil. 95. num. 4. Peg. de major. tom. 2. cap. 10. num. 33. Fontanel. tom. 1. decis. 34. num. 3. & decis. 36. num. 13. Sicut enim in primogenio linea ultimi possessoris continuatur in transversales, qui debent succedere quemadmodum si essent descendentes, & eodem modo excludunt alios qui non sunt in linea admissa.*

32 En la especifica question, sobre que tratamos, lo defiende Dom. Castell. *controvers. lib. 5. cap. 92. num. 58. Addent. ad Molin. de primogen. lib. 3. cap. 5. sub num. 72. vers. Nos verò, & re-versio ad aliam lineam quo usque possidens, linea sit extincta ratio juris neque majoratus natura patitur, Rox. de incompat. part. 3. cap. 4. num. 50. Censal.*



ad Peregrin. de fideicom. art. 20. desde el verficu-  
lo: *Hæc conclusio, & vers. Tertia conclusio, & se-*  
*quent.* Palma Nep. tom. 1. alleg. 93. num. 3. Rocc.  
*disput. jur. cap. 3. per tot.* y aunque la hermana no  
es de la linea efectiva, es no obstante de la linea  
contentiva, Addentes ad Molin. de primogen. lib. 3.  
*cap. 5. sub num. 72. vers. Ex qua quia licet soror*  
*non sit in linea effectiva, est saltem in linea conten-*  
*tiva, & aliquo modo potest dici de linea fratris,* Rox.  
*de incompat. part. 3. cap. 4. num. 53.* Rocc. *disput.*  
*jur. tom. 4. cap. 3. Censal. ubi supra, vers. Secundo*  
*quia,* Rocc. *dict. cap. 3. num. 72. & 73.*

33 Secundo, porque la hermana es mas pro-  
xima parienta del ultimo posehedor, lo que deve  
atenderse, Vel. *discert. 49. num. 71. & 76.* Dom.  
*Valenz. tom. 1. concil. 97. num. 17. 135. 136. &*  
*212. Ramo. concil. 100. num. 421. & 483.* Molin.  
*de rit. nup. lib. 3. cap. 24. num. 332.* Jul. *Clar. sen-*  
*tentiar. §. testament. quest. 76. num. 14.* y en la  
especie puntual que tratamos, Addentes ad Molin.  
*de primogen. lib. 3. cap. 5. sub num. 72. vers. Se-*  
*cundo quia,* Rox. *de incompat. part. 3. cap. 4. num.*  
*53. Censal. ad Peregrin. de fideicom. art. 20. vers. 1.*  
*Quia soror est proximior ultimo possessori, ideoque*  
*jure optimo venit cæteris prætenforibus præferenda.*  
Rocc. *tom. 1. cap. 3. num. 12. & num. 13. Cum*  
*revera nullum prorsus dari possit juridicum discri-*  
*men, inter filiam, & sororem ultimi possessoris, si-*  
*ve inspiciatur, ratio proximitatis gradus respectu*  
*gravati; sive altera ratio quod primogenitura unam*  
*lineam ingressa non possit ab ea exire, & ad aliam*  
*transitum facere, nisi illa penitus evacuata.*

34 Tertio, porque sino dieramos por cierta la  
vasa



vasa de la continuacion de la línea, y prelación á las hembras del ultimo poseedor, se hiciera faltuario el mayorazgo, contra su propia naturaleza, y fuera una centina de pleytos, si se diera lugar á la disputa de la reintegracion de líneas postergadas; inconveniente que reconoció el Señor Castillo *controver. lib. 5. cap. 91. num. 63.* *Et in puncto, Rox. de incompat. part. 3. cap. 4. num. 47. Quia si majoratus retrocederet ad fœminam ex linea anteriori, sequeretur lis perpetua inter omnes de familia, Et confusio redeundo de fœmina, ad fœminam semel exclusam, nec posset umquam successio radicari nec certam lineam habere.*

35 Lo que mas hace sobrefalir la certesa de la opinion, que defendemos, es la multiplicidad de sentencias, que por varios Tribunales se han pronunciado, sobre successiones de Monarquias, y mayorazgos, contra la pretendida reintegracion de la línea primogenita, á favor de las hijas, y hermanas del ultimo poseedor. Sea la primera, la pronunciada por varones Santissimos, y Doctissimos, sobre la succession, y Corona del Reyno de Aragon, que mereció la aprobacion del Sumo Pontifice, Vicario de Christo, y de todo el Orbe Christiano.

36 Murió el Serenissimo Señor Rey Don Juan de Aragon sin dexar hijo varon, si solo á Doña Violante su hija, y sucedió en el Reyno, por varon, el Serenissimo Señor Don Martin, que murió igualmente sin hijos, dexando una hermana, Madre que fue del Serenissimo Señor Rey D. Fernando, compitieron la Corona Don Luis, de la línea primogenita postergada, como hijo de Doña Violante; y  
Don



Don Fernando, hijo de hermana del Rey D. Martin, que pretendia la succession, como de la linea del ultimo poseedor, y el mismo Rey Don Martin, oidas las alegaciones de las partes, declarò por su disposicion posterior: *Quod successio Aragoniæ Regni, post ejus mortem ad Dominum Ferdinandum filium suæ sororis pertinere.*

37 Muerto el Rey Don Martin, nombraron las Provincias del Reyno de Aragon nueve Juezes, que lo fueron, entre otros, San Vicente Ferrer, y el Venerable Fray Bonifacio Ferrer, su hermano; y de comun acuerdo pronunciaron sentencia à favor de dicho Don Fernando, hijo de hermana del ultimo poseedor; contra Don Luis, hijo de hembra de la linea primogenita postergrada, con unas palabras breves, pero notables, y compendiosas: *Verum sicut interfissa fontis vena adque alio derivata, totius prioris cursus alveus aqua privatur, ita tota progenies ejus qui semel à successione paterni fontis exclusus est imperpetuum exarecit.*

38 De esta sentencia, que fue aprobada por el Papa Benedicto, hacen mencion, y en virtud de ella defienden esta sentencia, Rocc. disput. jur. tom. 1. cap. 3. num. 17. Rox. de incompat. part. 3. cap. 4. num. 34. *Hæc quidem sententia diffinitiva, approbata, adque confirmata fuit per Beatitudinem Summi Pontificis Benedicti, itaque vim habet Pontificiæ decisionis à qua videtur quod recedere non debemus.*

39 Addentes ad Molin. de primogen. lib. 3. cap. 5. sub num. 72. vers. *Secundo quia*, refieren otros exemplares de sentencias pronunciadas en el Supremo Consejo de Castilla, y Chancilleria de Granada, à favor de hija, y hermana del ultimo pose-



fehedor , contra las hijas de la linea primogenita  
 postergada , como en la que se pronunciò à favor  
 de Don Antonio de Fonseca , Conde de Ayala; con-  
 tra el Duque del Infantado , sobre la successión del  
 Lugar de Coca , y Alexos : Y la que se pronunciò  
 à favor de Doña Juana de Suñega , hermana del  
 ultimo posehedor , ad versus Dominam Iseam de  
 Suñega; y otra que se pronunciò à favor de Doña  
 Inès de Sofa , contra Don Gonzalvo Basques de  
 Coronado : y dos que se pronunciaron en la Chan-  
 cilleria de Granada , que se confirmaron despues  
 en la Sala de mil y quinientas , à favor del Duque  
 de Alcalà , contra el Marques de Monte Mayor : Y  
 otra , finalmente , pronunciada en la misma Chan-  
 cilleria , à favor de Doña Beatriz de Cabrera , her-  
 mana del ultimo posehedor , contra Don Fernando  
 de la Cerda ; de cuyas sentencias hacen memoria,  
 y figuen Rox. *de incompat. part. 3. cap. 4. num. 52.*  
*Censal. ad Peregrin. de fideicom. art. 20. vers. Qui-*  
*nimo, fol. mihi 31.* Y en este mes de Abril se ha  
 pronunciado igual sentencia en la Real Audiencia  
 de Zaragoza , à favor del Duque de Lecera , sobre  
 la successión del Ducado de Lecera , y Condado  
 de Belchite , hijo de hermana del ultimo posehe-  
 dor , contra el Duque de Híjar , y Conde de Aran-  
 da , que pretenden la reintegración de la linea pri-  
 mogenita.

40 Las decisiones de Tribunales tan superiores,  
 merecen alto concepto , y no solo se deven mirar  
 con respeto , sino que la profunda circunspeccion  
 del derecho les dà fuerza de executoria , como si  
 fuesen ley viva proferida por el oraculo del Prin-  
 cipe , *L. unica , §. His cunabulis , vers. 2. ff. de of-*



*fic. præfect. Prætor. ibi: Credidit enim Princeps, eos qui ob singularem industriam explorata eorum fide, & gravitate ad ejus officii magnitudinem adhibentur non aliter judicaturos esse pro sapientia ac luce dignitatis suæ quam ipse foret judicaturus, text. in l. filius 14. ff. ad leg. Cornel. de fal. ibi: Sic inveni Senatum censuisse.*

41 Y las opiniones que merecen la aprobacion de los Tribunales, para la pronunciacion de las sentencias, deven tenerse por las mas seguras, Gracian. *discept. foren. tom. 1. cap. 100. num. 61.* Dom. Salgad. *de protect. reg. part. 2. cap. 13. num. 146. & 147.* Parex. *de instrum. part. 2. tit. 6. resol. 3. num. 46.* Dom. Larr. *alleg. fiscal. tom. 1. alleg. 34. num. 22.* En tanto grado, que al Señor Casanate *concil. 4. num. 168.* le pareció especie de impiedad apartarse de semejantes sentencias.

42 Todo el fundamento contrario, y la vasa sobre que restriva su pretension, consiste, en decir: que el fundador del mayorazgo llamó en primer lugar al primogenito de Don Juan Luis Villarraza, (casa 2.) y à sus descendientes agnados; y en su defecto al segundogenito, y à sus descendientes agnados; y en su defecto al tercio, y ultrogenitos, y à sus descendientes agnados; y en su defecto, à las hembras descendientes de los mismos; y que aunque por muerte de Don Rodrigo Villarraza, (casa 8.) quedò excluida Doña Eugenia Villarraza (casa 6.) primogenita del primer llamado, fue por la existencia de varones agnados, en la linea terciogenita de Don Luis, (casa 2.) que lo fueron Don Francisco, y Don Christoval Villarraza, (casa 10. y 11.) y los que le han sucedido; pero que la exclu-



clusión de Doña Eugenia Villarraza ( casa 6. ) no fue perpetua, sino temporal, es à saber, mientras huviere agnados descendientes de los hijos de Don Juan Luis; pero que aviendo cesado esta causa por aver espirado todos los agnados, y deviendo passar la sucesion à hembra, quasi per postliminium retoñan, y recobra Doña Eugenia Villarraza, los derechos de sucesion, y prerrogativa de la linea primogenita, que quedò suspendida por la existencia de los varones agnados de la linea de D. Christoval Villarraza. ( casa 4. )

43 Puede esforzar mas este partido, porque afsi como el fundador estimò en mas al primogenito varon de Don Luis ( casa 2. ) y à sus descendientes varones, prefiriendole en el llamamiento al segundo, y terciogenito; de la misma forma deve presumirse, que governandose la sucesion por la otra clase de llamamientos en que se admiten las hembras, devia empezar la sucesion por las hembras de la misma linea primogenita, y sus descendientes, y que evacuada èsta, devia passar à las hembras de la segundogenita, y à las demás por su orden, y que lo contrario es violentar la voluntad del fundador.

44 Esta es la cantinela de los que defienden la reintegracion de la linea primogenita, y afsi se explican los pocos Autores, sequaces de ella, que por lo comun son antiguos; pues los modernos, ilustrados con el peso de las razones, que se han ponderado, y la autoridad de las sentencias, miran ya con horror la pretendida reintegracion.

45 Todo lo que se ha dicho hasta aora, es satisfaccion del medio, y razones de que se vale el

Con-



Conde de Faura , porque aviendose de suceder por lineas , y deviendo continuarse la sucesion en las de la admitida , siendo capaces los de la linea efectiva , ò contentiva del ultimo poseedor , es incompatible la reintegracion.

46 Aunque parece bastava lo dicho , para satisfaccion del Conde de Faura , pero siguiendo mi costumbre de no contentarme con poco , aunque à costa de una improva aplicacion , y estudio , hasta llegar à descubrir el fondo de las dificultades ; propondrè otras satisfacciones concluyentissimas , las que aunque he visto , y observado separadamente en los Autores , las darè juntas , para aliviar à otros del trabajo.

47 Es cierto , que segun la opinion mas comun , la exclusion de las hembras , *propter masculos* , no es perpetua , sino temporal , *donec masculi existant* ; pero es equivocacion manifiesta el defender , que la exclusion cesa luego que aspiran los varones ; pues dura mientras duran dichos varones , ò personas capaces de suceder en la linea efectiva , ò contentiva del ultimo poseedor , que por su qualidad apetecida excluyò las hembras de la linea primogenita , y mientras huviesse semejantes descendientes persiste la exclusion de las hembras , de la linea primogenita postergada , y solo se reintegra èsta , *extinctis penitus descendentibus* ; y esta reintegracion se admite por la naturaleza perpetua del mayorazgo.

48 Addentes ad Molin. *de primogen. lib. 3. cap. 5. sub num. 72. vers. Ex qua : Quia licet in successionibus tractum successivum habentibus admittatur foemina exclusa , hoc tamen fit ob perpetuam na-*



*turam majoratus, quia alias si semper fœmina ex-  
clasa scenceretur finiretur, & sic admittitur omnibus  
deficientibus non prius: con las mismas razones se  
explica Rox. de incompat. part. 3. cap. 4. num. 53.  
& sub num. 55. figura el orden de succeder en las  
lineas postergadas; pero como! Omnibus deficienti-  
bus ex illa linea effectiva, vel contentiva ultimi  
possessoris; y con mas expresion sub num. 62. Cen-  
fal. ad Peregrin. art. 20. vers. Quarto quia, fol. mibi  
31. Rocc. disput. jur. tom. 1. cap. 3. num. 16.*

49 Secundo, porque es tan eficaz la continua-  
cion de la linea, que aunque dixesse el fundador  
del mayorazgo: *En defecto de los varones succeda  
mi hija mayor, ò succedan mis hijas por su orden, si  
succediese el caso, que por defecto de varon, en la  
linea primogenita, passasse la succession à la segun-  
da, ò ultrogenita; y fenecidos todos los varones de  
ella, dexando el ultimo una hermana, se disputa-  
se entre esta, y los descendientes de la difunta hi-  
ja del mismo fundacion la succession; devia ser  
preferida la hermana. Ex presumpta voluntate te-  
statoris: assi lo defiende el Señor Castill. controver.  
lib. 5. cap. 92. num. 58. yà se ve, que en este ca-  
so à mas del llamamiento de hembras concurre la  
especialidad de nombrar à su hija mayor.*

50 Tertio, porque aviendose introducido la  
succession en la linea terciogenita, por defecto de  
agnados en las primeras, la terciogenita se hizo  
primogenita, y por ello es proverbio: *Quod quali-  
tas primo geniture numquam moritur*, Dom. Molin.  
*de primog. lib. 3. cap. 5. num. 20. & Addent. Amat.  
resolut. foren. resolut. 1. num. 29. Rox. de incompat.  
part. 8. cap. 7. num. 5. Rocc. disput. jur. tom. 1. cap. 3.*



51 Impuncto Card. de Luc. *de fideicom. discurs.* 203. num. 11. en donde enseña, que muchas veces las hembras, y cognados de la linea segunda, vel ultrogenita, son de mejor condicion, que los de la primogenita: *Non quia secunda anteponatur primæ eas ita de per se considerando per prius, & posterius juxta ordinem naturæ, seu vocationis.* Sino porque la linea segundogenita, en quien entrò la succession, por defecto de varones en la primogenita, se hizo primogenita, y cabeza de toda la familia: *Sed quia secunda masculina, in quam ob defectam primam masculinam, ingressa est, effecta est prima, & caput totius generis, vel parentellæ, prima verò habetur pro extincta, & anihilata ad hunc effectum.*

52 De este principio inferre, que las hembras, y cognados de esta ultima linea, son mas nobles, y privilegiados, para la succession: *Et quod referendum est fortunæ bonæ fœminarum secundæ lineæ, quod eis extantibus defecerunt alii masculi, ad quos eadem primogenitura transitum facere deberet, eorumque malæ referant fœminæ, vel cognati primæ lineæ quod in eis casus non contingerit, ideoque magna es vis, ac ratio continuationis potius quam primi ingressus, ob regulam, ut bona semel in unam lineam ingressa ab ea non egrediantur, nisi ea totaliter evacuata.* Con las mismas voces se explica Roc. *disput. jur. tom. 1. cap. 3. num. 15.*

53 Y es de advertir, que el fundador del mayorazgo, fenecidos los agnados, no prescribe, que los bienes pertenezcan à las hembras del primogenito segundo, vel ultrogenito de Don Luis, ( casa 2. ) sino *simpliciter*, que pertenezcan à las hijas de



todos ellos à una sola , guardando orden de primogenitura , y reputandole primogenita la hermana del ultimo poseedor , segun queda fundado , ella por voluntad expresa del fundador deveria succeder.

54 Y temo , no se entiendan aplicar à favor del Conde de Faura las reglas comunes , que quando en defecto de los varones agnados , se designa la persona que aya de succeder , ella sola deve lograr la succession , despreciadas las prerrogativas de la linea , sexo , y grado ; porque esto lo admitimos como à regla elemental , quando el llamamiento es especifico , cierto , y claro , Dom. Larrea tom. 1. decis. 33. num. 68. § 69. Dom. Valenzuela tom. 2. concil. 113. num. 101. Peg. resol. tom. 1. cap. 4. num. 29. vers. Aut. Rox. de incompat. part. 3. cap. 4. num. 64. Y esto es sin dificultad , porque como los mayorazgos los gobierna la voluntad del fundador , si este puso por ley , que fenecidos los agnados succeda cierta especifica persona , deve ser infalible su ingreso , por no poderse resistir la voluntad de quien lo quiso ; pero estas doctrinas son inaplicables al Conde de Faura , porque fenecidos los agnados , no tiene llamamiento especifico , y solo puede tener la esperanza remota de succeder extingtos todos los de la linea contentiva del ultimo poseedor.

55 Antes parece , devemos seguir la regla contraria , es à saber , que la hija , ò hermana del ultimo poseedor , deve ser admitida à la succession , aunque el pleyto contenga alguna duda , y mientras no aya persona , que literalmente las excluya , Vela tom. 2. discert. 49. num. 74. Dom. Leo tom. 2. decis.



*decif. 209. num. 22. Dom. Valenz. concil. 97. num. 222. Et sequent. Noguier. alleg. 25. num. 24. Et ad saturitatem, Rox. de incompat. cap. 6. num. 110.*

56 De lo ponderado resulta, que en la vacante por muerte de Don Baltasar Villarraza, (casa 15.) tocò la successión à Doña Ana Margarita Villarraza, (casa 16.) y que en su consequencia pudo renunciarle à favor de Don Joaquin Villarraza, antes Descals, su hijo unico, por ser su indubitado inmediato successor, y ratificar la possession que este tenia tomada, Gutier. *practicar. quest. lib. 5. quest. 61. num. 14. Si verò possessor majoratus cedat, Et renunciat jus suum adque possessionem quam habet bonorum majoratus in successorem legitimum immediatum tunc quidem valida erit prædicta cesio, Et renuntiatio utriusque, tam juris, quam possessionis per prædicta ipseque cesionario virtute dictæ cesionis intrare, Et prætere potest possessionem bonorum majoratus auctoritate propria, vel judicis.* Lo mismo repite este Autor dicta *quest. 61. num. 10. Dom. Castell. controvers. lib. 3. cap. 12. num. 112. vers. Quarto*, y esta es al parecer opinion sin contradictor, videndus Cabedo *part. 1. decif. 96. num. 7. Meres de majorat. 3. part. quest. 18. per tot. Et præcipue num. 13.*

57 Admirablemente el Señor Olea de *ces. jur. Et actionum tit. 3. quest. 3. num. 10. Et sequent. Et præcipue num. 15. Hæc quæ circa cesionem juris primogenituræ diximus, in majoratu jam delato, Et adquisito sine dubio, fortiori ratione procedunt, qui licet in extraneum, vel remotio rem consanguineum non nisi pro vita cedentis transferri possit; tamen cedi poterit in filium primogenitum, vel*  
se-



*sequentem in gradu, ut agnoscunt omnes DD. quos retulimus.* Y en el numero 17. extiende esta opinion aun quando el mayorazgo tiene anexo el titulo, ò dignidad de Duque, Conde, ò Marques; y en el num. 22. à los Reynos, y Monarquias.

58 Lo mismo defienden el Señor Larrea *decis. gravat. tom. 1. decis. 10. num. 47. & tom. 2. decis. 54. num. 22.* Dom. Solor. *de Jure Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 6. num. 48. & 79.* Lagun. *de fruct. tom. 2. cap. 4. num. 139.* Antun. *de donat. reg. lib. 2. cap. 3. num. 48.* Ciriac. *controvers. tom. 3. controvers. 403. num. 11.* Antonel. *de tempor. legal. lib. 1. cap. 46. num. 10.*

59 Finalmente, para no ser molesto, defiende lo mismo el Señor Solor. *de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 6. num. 79. per sequent.* y da la razon en el numero 81. porque por esta cesion, y renuncia no se inmuta el estado de la cosa, si no que el inmediato successor en fuerza de ella adquiere por anticipacion aquel derecho, que devia adquirir despues de la muerte del poseedor: *Cæterum in nullo alio comendæ status mutatur, sed filius tantum succedit, in jure, loco, & tempore, quod hiturus esset si pater per mortem de medio sublatus fuisset, & ex titulo illius hujus possessio informatur.*

60 Por todo lo qual, y por lo que sabran suplir los Señores, que han de votar el pleyto; parece deve declararse à favor de Don Joaquin Villaraza, con exclusion del Conde de Faura. Lo que afsi fiento: Salvo semper, &c. Valencia, y Abril 17. de 1748.

D. Thomàs Fernandez de Mesa.



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.

D. T. ...

Don  
Vi

D  
Vill



1.  
Don Juan  
Lorenzo Villar-  
raza,  
Testador.

2.  
Don Juan  
Luis Villarraza.

3.  
Don Antonio  
Juan Villarraza,  
primogeni-  
to.

4.  
Don Christo-  
val Villarraza,

5.  
Don Carlos  
Villarraza.

6.  
Doña Eugenia  
Villarraza.

7.  
Don Thomàs  
Villarraza.

8.  
Don Rodrigo  
Villarraza, murió  
sin hijos.

9.  
D. Juan Vi-  
ves de Cañamas.

10.  
Don Francisco  
Villarraza, murió  
sin hijos.

11.  
Don Christoval  
Villarraza.



8.  
Don Rodrigo  
Villarraza, murió  
sin hijos.

9.  
D. Juan Vi-  
ves de Cañamas.

Don Francisco  
Villarraza, murió  
sin hijos.

Don Christoval  
Villarraza.

12.  
Don Juan Jo-  
seph Vives de Ca-  
ñamas.

13.  
D. Joseph Vi-  
llarraza, murió  
sin hijos.

14.  
D. Miguel Vi-  
llarraza, murió  
sin hijos.

15.  
D. Balthasar Vi-  
llarraza, murió  
sin hijos.

16.  
Doña Ana Mar-  
garita Villarraza,  
casò con  
D. Joseph Scals,

17.  
D. Joseph Vives  
de Cañamas casò  
con Doña Vicen-  
ta Ferrer.

18.  
Don Joaquin  
Scals.  
Litigante,

19.  
D. Juan Vives  
de Cañamas, actual  
Conde de Faura.  
Litigante.

